

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-002-2015-000372-01
DEMANDANTE:	ARNOBIS POSSO MORELO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), rechazó el medio de control por caducidad. Manifiesta que el actor pretende la nulidad de la Resolución No 000050 de enero 23 de 2015, por medio de la cual se negaron las pretensiones, en el sentido de no reconocer el pago de las prestaciones sociales de 2001 al 2011, petitum que en principio subsumiría dentro de los presupuestos del numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA y las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado, según la cual tratándose de prestaciones periódicas el ejercicio del medio de control no encuentra limitaciones temporales.

Empero, tal tesis encuentra una excepción y es la relacionada con el imperativo de vinculación actual, o al menos a la fecha de presentación de la demanda; en el asunto, el retiro del demandante se dio el **4 de abril de 2011**. Así es dable afirmar que el medio de control se encuentra caduco.

Señala que en ese contexto, con la presentación de la petición que dio origen al acto aquí acusado, la parte actora en una maniobra habilidosa quiso revivir el término de caducidad, pues el momento para el ejercicio del medio de control ya había fenecido.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de caducidad, la petición elevada el día nueve (9) de noviembre del año dos mil trece (2013), tenía el carácter de revocatoria directa que *“no reviven los términos para ejercitar el medio de control, no dan lugar a la aplicación del silencio administrativo, y no son susceptibles de control jurisdiccional”*.

## II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folio 107 a 113 del cuaderno principal. Asevera que el actor laboró al servicio del departamento en calidad de docente nombrado en provisionalidad desde febrero 1º de 2002, hasta marzo 14 de 2011 (f. 53-58).

Indica que las prestaciones y acreencias laborales prescribirían el día **14 de marzo de 2014**, empero, el demandante elevó solicitud el día 19 de noviembre de 2013, interrumpiendo el término de prescripción laboral, tal como lo establece el artículo 151 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, como el demandante formuló petición en sede gubernativa el 19 de noviembre de 2013 (f. 14), interrumpió el término prescriptivo. Aclara que no se trató de ninguna maniobra habilidosa, sino un actuar conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Indica que el acto administrativo –Decreto 0176 de marzo 14 de 2011- mediante el cual se declaró insubsistente al demandante, dio por terminada la vinculación en virtud del nombramiento provisional, aplicando normas establecidas en el Decreto 1278 de 2002, y no como lo manifiesta el juez que el retiro del actor se dio el 4 de abril de 2011. Aduce que en dicho acto nunca se reconocieron y liquidaron las prestaciones sociales a favor del actor, sin que exista evidencia de la expedición del acto de reconocimiento y liquidación de dichas prestaciones. Así las cosas, no existiendo acto de reconocimiento de algún derecho no puede operar el fenómeno de caducidad de la acción, por tanto *no es válida la tesis del A quo al señalar que se debió acusar el acto que liquidó en forma definitiva las prestaciones sociales*.

Aduce que el Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental, expidió la Resolución No. 000050 de enero 15 de 2015, acto notificado en febrero 10 de ese año (f. 50-52), y que el término de caducidad de la acción se interrumpió el 1º de julio de 2015, fecha en la cual se presentó conciliación extrajudicial, la cual fue celebrada el 28 de julio de esa calenda y la demanda fue presentada el día 3 de agosto de 2015, es decir, dentro del término legal.

## III. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que mediante el **Decreto N° 0176 del 4 de marzo de 2014**, se declaró insubsistente al actor, y a través del oficio de fecha 31 de marzo de dos mil once (2011)<sup>1</sup>, se le comunicó la terminación de su nombramiento provisional como Docente al servicio del Departamento de Córdoba.

<sup>1</sup> Ver folio 58 del cuaderno principal.

Asimismo se evidencia que mediante derecho de petición radicado ante la Gobernación del Departamento de Córdoba el día **nueve (9) de noviembre de dos mil trece (2013)**<sup>2</sup>, el actor solicitó se le reconociera y pagaran las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados, dicha petición fue negada a través de la Resolución No. 00050 de enero 23 de 2005.

De igual forma se extrae que para la fecha de presentación de la demanda, es decir, tres (3) de agosto de dos mil quince (2015)<sup>3</sup>, el actor no se encontraba vinculado laboralmente con el Departamento de Córdoba, puesto que de las pruebas arrojadas al proceso se observa que la relación laboral del accionante finalizó el día **14 de marzo de dos mil once (2011)**, por haberse declarado insubsistente el nombramiento provisional como docente del Departamento de Córdoba<sup>4</sup>, tal y como lo narra este en el punto 1.C del acápite de hechos<sup>5</sup> de la demanda.

#### *IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

**4.1 DE LA CADUCIDAD.** Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Ahora, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones **periódicas**, o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

En el sub examine, la pretensiones de la demanda están encaminadas a procurar la nulidad de la Resolución No.000050 del 23 de enero de 2015, por la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas al demandante entre los años 2001 al 2011; tales como: cesantías, sanción moratoria, prima de servicios, prima de antigüedad y bonificación salarial por trabajar en zona rural o de difícil acceso. Emolumentos que a juicio de esta Corporación no constituyen prestaciones de carácter periódico, en razón a que en el caso de marras, la periodicidad en la retribución de las mismas – *excepto cesantías que no tienen tal connotación*- se perdió por haberse extinguido el vínculo laboral del demandante en el año **2011**.

Sobre este aspecto, el Honorable Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma<sup>6</sup>:

<sup>2</sup> Ver folio 40 a 48 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 96 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Ver folio 58 del Cdo. Ppal.

<sup>5</sup> Ver folio 3, acápite de hechos punto 1.c. cuaderno principal.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

"Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**"<sup>7</sup> (Destaca la Sala).

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que **las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.**"

Conforme lo anterior se concluye que los emolumentos pretendidos por el actor no constituyen prestaciones de carácter periódico, como quiera que las mismas no tienen la connotación de prestaciones pensionales, las cuales según la jurisprudencia en cita pueden requerirse judicialmente aun cuando haya finalizado el vínculo laboral.

En un caso similar al que nos ocupa el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)<sup>8</sup>, dispuso:

"Además de lo anterior, la misma Sección Segunda del Consejo de Estado ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues roto el vínculo, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado.**

(...) De lo dicho hasta aquí, la Sala concluye, como lo afirmó la parte actora, que esta Jurisdicción en la actualidad entiende que los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, **siempre y cuando el vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada, porque de lo contrario será obligación del juez, al advertir la inexistencia de tal vínculo, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial, pues de encontrar que se radicó por fuera de ese término, deberá declarar la caducidad de la acción.**"-Negritas fuera de texto-

<sup>7</sup> Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, actor Albenio Argumedo Vidal Y Otros contra Tribunal Administrativo De Córdoba Y Otros, radicación 11001-03-15-000-2015-03158-01(AC), Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Finalmente, en lo que concierne a las cesantías definitivas ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado que ésta *"no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca"*<sup>9</sup>.

**4.2. EL CASO CONCRETO.** Teniendo como referente el contexto jurisprudencial citado en precedencia, se concluye que cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de acreencias de carácter prestacional deberá ser interpuesta dentro del término de caducidad establecido en el citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, exceptuando de esta regla aquellos eventos en los que el actor siga vinculado laboralmente a la entidad demandada, puesto que de ser así existiría una periodicidad en el pago de sus acreencias laborales, lo cual lo faculta a exigir el pago de las mismas sin sujeción al término de caducidad.

En ese orden de ideas, se concluye que al no estar vinculado el demandante a la Administración Departamental, en principio, *debió* demandar el acto administrativo por el cual se resolvió *de manera definitiva* el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Empero, de acuerdo a los hechos relatados en la demanda, así como de los anexos de la misma, la Sala *no tiene certeza* sobre la expedición del referido acto, por ende, asumir su existencia es una *conjetura* en que no puede incurrir el juez administrativo. En este caso, solo se desprende de la motivación del acto demandado, la existencia del *Oficio No.4151 del 2 de septiembre de 2014*, por el cual indica la administración que *"dio respuesta al derecho de petición formulado, entre otros, por el demandante"*<sup>10</sup>.

En consecuencia, es viable realizar el control de legalidad deprecado respecto la Resolución No. 000050 de enero 23 de 2015, denegatoria del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el actor, y por consiguiente contabilizar el término de caducidad desde el día siguiente a su notificación. Pues como lo alega el demandante tenía hasta el **14 de marzo de 2014**, para elevar la reclamación laboral administrativa y esta fue presentada oportunamente (noviembre 19 de 2013).

En virtud de lo expresado, ante la expedición la Resolución N° 000050 de veintitrés (23) de mayo dos mil quince (2015), notificada personalmente al actor el día diez (10) de febrero de dos mil once (2015)<sup>11</sup>, se empieza a contabilizar el término de caducidad previsto en el numeral 2 del artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente, por ello, el actor tenía como fecha límite para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día *once (11) de junio de dos mil quince (2015)*.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>10</sup> Fl.38 del Cdo. Ppal. "(...) Que el Departamento de Córdoba mediante oficio No.4151 de 2 de septiembre de 2014, dio respuesta al derecho de petición formulado por los señores ARNOBIS POSSO MORELO, HERNANDO CATALINO JULIO CHIMA Y ROBERTO SANCHEZ ACOSTA, no obstante, en cumplimiento al fallo judicial se hace necesario emitir el presente acto administrativo."

<sup>11</sup> Ver folios 50 a 52 del cuaderno principal.

Ahora bien, suspendió el término de caducidad el día primero (1) de junio de dos mil quince (2015), fecha en la cual el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos<sup>12</sup>, es decir, para esa fecha aún le restaban diez (10) días antes que venciera el término de caducidad.

La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó ante la Procuraduría 190 Judicial I Administrativa el día veintiocho (28) de julio del año dos mil quince (2015)<sup>13</sup>, de tal forma que el término de caducidad reinició a partir del día veintinueve (29) de julio del mismo año, feneciendo el doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), fecha en la que vencían los diez (10) días con los que aun contaba el demandante para instaurar la acción respectiva ante esta Jurisdicción.

Sin embargo, el medio de control analizado fue incoado ante la oficina judicial el día *tres (3) de agosto del año dos mil quince (2015)*, tal y como se evidencia en el acta de reparto visible a folio 96 del expediente.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, esta Colegiatura encuentra ampliamente acreditado que la demanda fue presentada dentro del término legal, dado que la misma fue incoada el día 3 de agosto de dos mil quince (2015), siendo que el término de caducidad vencía el día 12 de agosto del mismo año.

Así las cosas, esta Corporación procederá a revocar el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por el señor Arnobis Posso Mórelo contra el Departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), en virtud de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por el señor Arnobis Posso Mórelo contra el Departamento de Córdoba, de acuerdo a la motivación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

---

<sup>12</sup> Ver folios 92 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> Ver folios 88 a 91 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
**MAGISTRADO**



**DIVA CABRALES SOLANO**  
**MAGISTRADA**



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00026-01  
DEMANDANTE: BEATRIZ MARTÍNEZ CUADRADO  
DEMANDADO: U.G.P.P

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada





*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: REPARACION DIRECTA  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00490-01  
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO SÁENZ MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00019-01  
Demandante: Patricia Chica Miranda  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Oficiese al Departamento de Córdoba, para que con destino al expediente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite, aporte los siguientes documentos:

- Certifique la fecha exacta en la cual se realizó el pago de las cesantías de la actora, reconocidas a través de la Resolución No. 12142 del 30 de abril de 2007, aportando copia de los respectivos soportes del pago de las precitadas cesantías.
- Señale cual fue el banco a través del cual se realizó el pago de las precitadas cesantías, y una vez certificado requiérase a dicho banco para que certifique la fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías.

**SEGUNDO:** Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA GABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-752-2014-00073-01  
DEMANDANTE: DUILIO ÁLVAREZ PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: MANEXKA EPS-1

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)<sup>1</sup> proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró *no probada la excepción previa de falta de jurisdicción incoada por MANEXKA E.P.S.-I.*

**II. ANTECEDENTES**

El día doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), los señores Duilio Álvarez Pérez, Celia Cruz Pérez Casarrubia, Jorge Eliecer Álvarez Ávila, Angélica María Pérez Casarrubia, Adriana Beatriz Álvarez Pérez, Diego Miguel Álvarez Pérez, Jesús David Álvarez Pérez, León Javier Álvarez Pérez, Valentina del Carmen Álvarez Pérez, Luis Santiago Álvarez Pérez y Kevin Álvarez Pérez, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra MANEXKA E.P.S.-I, deprecando se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados, por la muerte de Keiner Álvarez Pérez, aduciendo falla en la prestación del servicio médico, por omisión y retardo en el traslado para cirugía cardiovascular.

---

<sup>1</sup> Ver folio 56 cuaderno principal.

### *III. LA DECISIÓN APELADA*

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, declaró no probada la excepción de *falta de jurisdicción* invocada por la parte demandada, por considerar que el artículo 104 del C.P.A.C.A, establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, cualquiera que sea el régimen aplicable; en virtud de ello, al ser MANEXKA EPS una entidad de derecho público, demandada por una presunta falla en la prestación del servicio médico, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto; en consecuencia, declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción.

### *IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte accionada presentó recurso de apelación en la oportunidad concedida dentro de la audiencia inicial. Manifiesta no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el juzgado, toda vez que los demandantes y la entidad demandada tienen la calidad de indígenas, además los hechos aludidos ocurrieron en su jurisdicción. Por ende, considera que el competente para conocer del asunto es el Tribunal Indígena Zenú, quien debe decidir el asunto según su ley de gobierno.

En ese orden, propone *conflicto positivo de competencia entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*, en aplicación de lo determinado en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, así como de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que otorga facultades al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el presente conflicto<sup>3</sup>.

### *V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

#### *5.1 COMPETENCIA*

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con los artículos 153 y 180 numeral 6º del C.P.A.C.A.

#### *5.2 PROBLEMA JURÍDICO*

De conformidad con la casuística planteada y la decisión adoptada por el juzgado A quo, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión respecto la excepción de *falta de jurisdicción*, fue resuelta conforme con los cánones legales y las directrices jurisprudenciales referidas a la competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa y la autonomía de la Jurisdicción Especial Indígena.

---

<sup>2</sup> Minuto 6:26 a 11:17 audio y video DVD folio 264 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Minuto 15:35 a 16:56 audio y video DVD folio 264 cuaderno principal.

### 5.3 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el juez de instancia en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, *declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción* invocada por la parte demandada, teniendo en cuenta lo contemplado del artículo 104 del C.P.A.C.A. Señala que la norma invocada consagra la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de las demandas por responsabilidad civil extracontractual en las cuales intervenga una entidad pública. Entonces, dada la naturaleza de entidad de derecho público de la demandada, y como quiera que la pretensión versa sobre la responsabilidad administrativa de MANEXKA EPS, por una presunta falla en la prestación de los servicios, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer el asunto.

La apoderada de la parte demandada, argumenta la alzada, sosteniendo la tesis de la autonomía de la Jurisdicción Especial Indígena para conocer los asuntos en los cuales intervengan miembros de su comunidad; por ello, *propone conflicto positivo de competencia entre esta Jurisdicción y la Especial Indígena*, para que el Consejo Superior de la Judicatura decida a quien le compete conocer el presente asunto.

En primer lugar, resulta necesario referirse a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor, prescribe:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.**

En ese sentido, es necesario precisar la naturaleza jurídica de MANEXKA EPSI, la cual es una entidad de **derecho público de carácter especial**, organizada bajo las condiciones establecidas en el Decreto 1088 de 1993, registrada ante el Ministerio de Interior mediante la Resolución N° 0018 del 1 de abril de 1998, autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud el 3 de abril de 1998, con Resolución No. 0648 de 998, bajo el código ESS184.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 330 del 2001, se transforma en EPS Indígena MANEXKA, **entidad pública** de carácter especial, autorizada de nuevo por la Superintendencia de Salud en el año de 2001, mediante la Resolución 0521 de 2001, habilitada según Resoluciones 0347 de 2006 y actualmente con la 00264 de 2009 emanadas de la Superintendencia Nacional de Salud, otorgando un nuevo código correspondiente al 02 de las Empresas Indígenas, es decir, EPSI02, para el manejo y atención del régimen de salud de las comunidades indígenas.

En lo tocante a los principios interpretativos aplicables en materia de solución de conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la especial indígena, es preciso citar la Sentencia T-397 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, así:

**“5.4. Principios o criterios interpretativos aplicables en materia de solución de conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la especial indígena**

5.4.1. Es un hecho notorio que los derechos de los pueblos indígenas y los principios y valores sobre los que se edifican (igualdad, diversidad, pluralismo y participación) muchas veces entran en conflicto con otros principios de la sociedad mayoritaria que comparten con estos el rango de normas constitucionales.<sup>4</sup> Tales tensiones revelan las dificultades del compromiso constitucional de reconocer la igualdad incluso frente a diferencias radicales y plantean el reto cardinal de hallar vías de solución legítimas a esos conflictos en un orden constitucional pluralista.<sup>5</sup>

5.4.2. Para efectos de remediar dicha problemática, esta Corporación ha elaborado una profusa doctrina en materia de principios o criterios generales de interpretación que deben ser aplicados cuando se presenten conflictos originados en tensiones entre el orden jurídico nacional y las normas, usos y costumbres de las comunidades indígenas. En la sentencia T-921 de 2013, los mismos fueron resumidos, así:

“(i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando pejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.”<sup>6</sup>

**5.5. Límites a la autonomía de las comunidades indígenas**

5.5.1. Paralelamente, también se ha ocupado la Corte de establecer límites a la autonomía de las comunidades indígenas con apego a la cláusula contenida en el citado artículo 246 Superior que, como ya se indicó, reconoce la autonomía de estas comunidades, **siempre que no se oponga a la Constitución y la ley.**

5.5.2. Al fijar el alcance de este último enunciado normativo, la Corporación ha considerado, desde tempranos pronunciamientos, que si bien este se refiere a la Constitución y la ley como límites a la jurisdicción especial indígena, no lo es menos que la autonomía no puede ser restringida por cualquier disposición constitucional o legal, pues ello reduciría a un plano puramente retórico el principio de diversidad étnica y cultural.

**5.5.3. Así, entonces, se ha hecho énfasis en que los límites a la autonomía de las comunidades indígenas solo pueden ser aquellos que se refieran a lo verdaderamente intolerable desde el punto de vista de las garantías fundamentales, a partir de un consenso intercultural lo más amplio posible. Ello involucra, por ejemplo, el derecho a la vida (art. 11 CP), la prohibición de tortura (art. 12 CP) y esclavitud (art. 17 CP), y el principio de legalidad penal (art. 29 CP).<sup>7</sup>**

**5.5.4. En ese orden de ideas, ha de concluirse que “los límites a la autonomía reconocida en favor de las comunidades indígenas están dados, en primer lugar, por un núcleo duro de derechos humanos, junto con el principio de legalidad como garantía del debido proceso y, en segundo lugar, por los derechos fundamentales, mínimos de convivencia cuyo núcleo esencial debe mantenerse a salvo de actuaciones arbitrarias.”<sup>8</sup>**

**5.6. Factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena y la aplicación del fuero**

5.6.1. Consciente del vacío normativo que existe en materia de coordinación entre las jurisdicciones ordinaria y especial indígena, y de la naturaleza iusfundamental de la autonomía de los pueblos indígenas, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar los factores o

<sup>4</sup> Sentencia T-617 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia C-463 de 2014.

<sup>6</sup> Sentencia T-921 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia SU-510 de 1998.

<sup>8</sup> Sentencia T-617 de 2010.

subreglas que determinan la competencia de la jurisdicción indígena y, por tanto, la aplicación del fuero especial frente a casos específicos.

5.6.2. De esta forma, para que las autoridades indígenas, en ejercicio de su autonomía, reclamen el derecho a juzgar las conductas socialmente nocivas de sus integrantes conforme con sus propias normas, usos y costumbres o, en otras palabras, para que un individuo pueda ser juzgado dentro de la jurisdicción especial indígena, es necesario tomar en consideración cuatro (4) factores o elementos, a saber: (i) **personal**, (ii) **territorial**, (iii) **institucional u orgánico** y (iv) **objetivo**.

... "(i) **El elemento personal** en el que se hace necesario que el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo haga parte de una comunidad indígena y respecto al que se determinan [dos] supuestos de hecho: (i) si el indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el ordenamiento nacional "en principio, los jueces de la República son competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta; (ii) si el indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena, el intérprete deberá tomar en cuenta (i) la conciencia étnica del sujeto y (ii) el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos.

Por lo anterior, se estableció que se observan como elementos orientadores que permitan definir la competencia los siguientes: '(i) las culturas involucradas, (ii) el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria y (iii) la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica<sup>9</sup>.

(ii) **El elemento territorial** que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, de lo cual se derivan [dos] criterios interpretativos: '(i) La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales'.

(iii) **El elemento institucional u orgánico**, en el que se hace necesaria la existencia de una institucionalidad dentro de la comunidad indígena, basada de acuerdo a un sistema de derecho propio constituido por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; lo anterior significa que: (i) existe un poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) adicionalmente un concepto genérico de nocividad social. Adicionalmente, este elemento se conformaría por [tres] criterios de interpretación: "La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado; La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos y la satisfacción de los derechos de las víctimas".

(iv) **El elemento objetivo** a través del cual se puede analizar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria

'El elemento objetivo hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria. Más allá de las dificultades que puedan surgir en cada caso para evaluar el elemento objetivo, es evidente que existen tres opciones básicas al respecto: (i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria.

El elemento objetivo indica soluciones claras en los supuestos (i) y (ii): en el primero, el caso corresponde a la jurisdicción especial indígena; y en el segundo, a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii), el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia. La decisión del juez deberá pasar por la verificación de todos los elementos del caso concreto y por los demás factores que definen la competencia de las autoridades de los pueblos aborígenes<sup>10</sup> [...]<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Sentencia T-002 de 2012.

<sup>10</sup> Sentencia T-617 de 2010.

<sup>11</sup> Sentencia T-975 de 2014.



5.6.4. Finalmente, cabe destacar que, cuando se afecta a una persona ajena a la comunidad indígena cuyas autoridades reclaman para sí competencia, **ha dicho la Corte que es "necesario evaluar, en cada caso concreto, las circunstancias para establecer si además de la localización geográfica de la conducta, es posible referirla también al ámbito cultural, o si, por el contrario, es una actuación ilícita que se ha [desarrollado] por fuera de ese ámbito y frente a la cual podrían prevalecer los derechos de la víctima a la verdad, a la reparación y a la sanción de los responsables, garantizados por el ordenamiento nacional"**<sup>12</sup>.

De conformidad con la cita jurisprudencial anterior, dadas las connotaciones particulares de cultura e idiosincrasia de los pueblos indígenas, en ocasiones, los valores, principios y derechos en los cuales se erige su cultura, pueden entrar en conflicto con los existentes en el entorno social. Por ello, en aras de garantizar el pluralismo y diversidad, la jurisprudencia ha desarrollado principios a través de los cuales efectuar un test de ponderación que permitan establecer criterios que permitan solucionar esas diferencias, los cuales se resumen así: i) conservación de usos y costumbres; ii) respeto a los derechos fundamentales como mínimo obligatorio de convivencia; iii) la primacía de las normas de orden público sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, cuando protejan un valor constitucional superior a la diversidad étnica y cultural y, iv) la primacía de los usos y costumbres indígenas sobre las normas legales dispositivas.

Así mismo, se establecieron los límites a su autonomía, a saber: i) que su autonomía no se oponga a la Constitución y la ley; ii) están determinados por aquellas circunstancias que se tornen intolerables frente a las garantías fundamentales en un consenso intercultural. Ej. Derecho a la vida, y iii) respeto a los derechos humanos en asocio a los principios de legalidad y debido proceso.

De igual manera la jurisprudencia estableció los criterios que determinan la competencia de la jurisdicción indígena especial, estos son:

*(i) personal:* si el indígena que incurre en la conducta sancionada por el ordenamiento jurídico nacional es consciente de su ilicitud.

*(ii) territorial:* que permite la aplicación de sus usos y costumbres dentro de su territorio, entendido éste no como acepción geográfica, sino como el ámbito donde se desarrolla la conducta de la comunidad indígena.

*(iii) institucional u orgánico:* está determinado por la existencia de una institucionalidad indígena, basado en un sistema de derecho propio, que contenga los procedimientos para establecer la nocividad de la conducta, la resolución del conflicto y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

*(iv) objetivo:* Se analiza si el bien jurídico afectado atañe exclusivamente a la comunidad indígena o, a todo el componente social ajeno a ella. Por ello, se acepta que los eventos que el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena, la competencia es de la jurisdicción especial, de otra parte, si el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria, la competencia es de la jurisdicción ordinaria; y en el

---

<sup>12</sup> Sentencia T-552 de 2003.

evento que lo anterior no sea determinante, debe analizar el operador judicial si la actuación cuya ilicitud se reclama está por fuera de ese ámbito cultural, y frente a la cual podrían prevalecer los derechos de la víctima a la verdad, a la reparación y a la sanción de los responsables, garantizados por el ordenamiento jurídico nacional.

En el asunto, se pretende a través del ejercicio del medio de control de reparación directa, que se analice y determine si a la entidad pública demandada le es imputable el daño antijurídico ocasionado a la familia del señor Duilio Álvarez Pérez y otros, por el fallecimiento del menor Keiner Álvarez Pérez, ocasionada por una presunta falla en el servicio médico – asistencial de la demandada, al no ordenar la remisión oportuna del niño a un centro médico especializado para que fuera atendida la cardiopatía congénita que padecía. Consecuente con ello, se solicita la reparación pecuniaria del daño antijurídico alegado.

Establecido lo anterior y con referencia a los parámetros precitados, para la Sala es claro que el asunto no está referido a circunstancias que puedan analizarse desde la óptica de los usos y costumbres de la cultura indígena involucrada, pues se reitera, la afectación a los bienes jurídicos: vida, salud y reparación integral de las víctimas, no están limitados a una cultura sino que atañen a todo el conglomerado social, por referirse a derechos humanos, fundamentales e inalienables con protección supraconstitucional.

De igual manera, se estima que el daño antijurídico atribuido en la demanda a la entidad demandada, carece de regulación propia en la comunidad indígena, tanto así que el ejercicio de la actividad de la demandada como entidad promotora de salud, está regulado por la Constitución Política y la Ley 100 de 1993, en conjunto con las demás normas pertinentes, las cuales la habilitan para prestar los servicios médico -asistenciales aquí cuestionados, por ende, éste se encuentra en principio supeditada al control de la Superintendencia de Salud, que vigila la calidad, eficiencia y oportunidad de los servicios que ofrece como integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De tal suerte, que no hay lugar a declarar la falta de jurisdicción alegada, conforme lo deprecó la apoderada de la demandada, pues prima en el caso el derecho a la reparación integral de las víctimas.<sup>13</sup> Mucho menos es dable admitir la existencia de un conflicto de competencias positivo, pues ninguna autoridad indígena ha planteado dicha colisión de competencias, la cual en caso de existir debe ser resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Con base en lo dicho en párrafos precedentes, determinada la naturaleza de entidad pública especial de la demandada, MANEXKA IPS-I, y los hechos que dan origen a la controversia sometida a control jurisdiccional, es claro que el asunto hace parte de los litigios sometidos al conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, según lo previsto por el artículo 104 numeral 1º del C.P.A.C.A.

---

<sup>13</sup> Al respecto, la Sentencia C-344 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, trata el asunto teniendo como referencia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, la providencia adoptada por el A quo, respecto de la excepción de *falta de jurisdicción* propuesta por la apoderada de la parte demandada, MANEXKA EPS-I, amerita ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), en virtud de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Descongestión del Circuito Judicial de Montería, negó la excepción de *falta de jurisdicción*, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00167**  
Demandante: Regina Bedoya Yánez  
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente (fls 179-187), se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de septiembre de 2017.

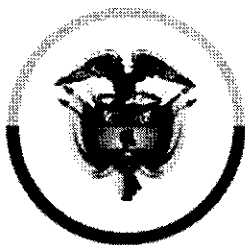
**SEGUNDO:** Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00008-00

Demandante: Manuel Nule Rhenals

Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y otros.

**MEDIO DE CONTROL**

**ACCIÓN POPULAR**

Vista la nota de secretaría y revisando el expediente, se advierte la interposición del recurso de apelación por los apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesión Ruta al Mar S.A., contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2017, proferido por esta corporación, por lo cual de conformidad con el artículo 226 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se procederá a conceder el recurso dado que satisface los requisitos para tal fin, recurso que se concederá en el efecto devolutivo de acuerdo a lo normado en el artículo 323 del C.G.P., Ahora bien teniendo en cuenta el artículo 324 del C.G.P, se requiere ordenar la reproducción de las piezas procesales de la totalidad del expediente de la referencia por lo que este Despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por las partes demandadas Dra. Carolina Ariza Zapata quien representa a Concesión Ruta al Mar S.A.S y la Dra. Sol Milena Díaz Vilora quien representa a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, Envíese el original del expediente al superior para que surta su alzada.

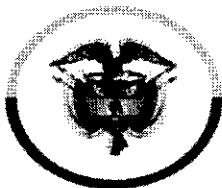
**SEGUNDO: ORDÉNESE** por secretaria hacer la reproducción de la totalidad de las piezas procesales dentro del proceso de la referencia luego de haberse hecho

el pago de las expensas por parte de los interesados y posteriormente remitir las mismas al superior para que se surta la alzada.

**TERCERO: ORDÉNESE** a las recurrentes hacer el pago de las expensas de las copias dentro del término de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia; so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00219  
Demandante: José Jairo Alvis Hernández y Otro  
Demandado: DIAN

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en Resolución No. 17317-0000011 del 24 de junio de 2016 y el No. 0012 del 27 de octubre de 2016, además que se condene a la entidad accionada DIAN al pago de los perjuicios materiales, reintegro en caso de ser retirados del cargo que ocupan los demandante y el pago de salarios y demás emolumentos que se dejaren de causar durante el retiro del cargo.

Ahora bien, por auto del 12 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que se presentara la estimación razonada de la cuantía, lo cual corrige el actor señalando que al momento de la demanda son \$ 10.000.000 de pesos para cada actor; por lo que la suma total de las pretensiones para ambos actores sería \$ 20.000.000 de pesos por concepto de los perjuicios materiales, por concepto de los honorarios del profesional del derecho en el proceso disciplinario.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."*

Pues bien, teniendo en cuenta que se debaten en el presente caso actos emitidos en virtud del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad accionada, debe resaltarse que la competencia en este caso se fija en los términos del artículo 152.3 que señala:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Ahora bien, el entendimiento de la precitada regla no ha sido uniforme, pues, en un principio el Consejo de Estado señaló que según la regla en cita los actos administrativos que se ejercitaban en ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, lo que prima es el factor funcional sin atención a la cuantía, pero también precisó que las sanciones impuestas por las oficinas de control disciplinario interno o funcionario que ejercía dichas atribuciones en una entidad de cualquier rama del poder público se asimilaba al ejercicio de la potestad disciplinaria de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación distinto al Procurador General de la Nación siempre que conllevara el retiro temporal o definitivo del funcionario, por lo que aunque la sanción fuera impuesta por un oficina de control interno de cualquier entidad, en virtud del factor funcional la competencia sería de los Tribunales Administrativos en primera instancia, esto se manifestó así:

*"Es del caso concluir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o cualquier otro funcionario de esa entidad, en ejercicio del*



*poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta.*

*Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercicio por Oficinas de Control Disciplinario Interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado en contra de los servidores públicos de sus dependencias.*

*En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del G.P.A.C.A, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio", como la amonestación, que no es cuantificable.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional.*

*Adicionalmente, es dable concluir que los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.*

*Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos o entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C, son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.*

*Adviértase que la equiparación sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 de C.P.A.C.A."<sup>1</sup>*

Sin embargo en posterior oportunidad, y por relevancia jurídica

*"La Sala considera necesario precisar que, a pesar que el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Pasto consideró que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la competencia para conocer de este asunto recaía en los tribunales administrativos, dispuso la remisión del expediente al "H.C.E."7, de conformidad con el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que consagra, no la competencia del Consejo de Estado sino la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. No obstante el evidente error del Juzgado al remitir el expediente a esta Corporación cuando había considerado que la competencia radicaba en los tribunales administrativos, la Sala advierte que es*

<sup>1</sup> Ver providencia de fecha 29 de julio de 2013, radicado: 1100103250002013-00759-00, C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Actor: Eduar Fernando Hurtado Solís.

imperioso que este órgano de cierre se pronuncie en el marco de este proveído sobre la competencia para conocer de las demandas contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, para definir a quien corresponde decidir el presente asunto, teniendo en cuenta que en este caso se han proferido cinco providencias en torno a la competencia, sin que los funcionarios judiciales hayan obedecido lo dispuesto por sus superiores y, por el contrario, se han rehusado a conocer del presente medio de control.

(...)

### **3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.**

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de **(i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.**

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes**, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

En efecto, el artículo 152 numeral 3 señala:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

[...]

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre otros**, de carácter sancionatorio<sup>2</sup>. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y **sin excluir otros asuntos**, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que dispone:

---

<sup>2</sup> Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

*En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”<sup>3</sup> (Negritas y subrayas de la Sala)*

De lo anterior se colige que la regla contenida en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A. atinente a la competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia sin atención al factor cuantía, solo aplica cuando el acto expedido en virtud del ejercicio de la potestad disciplinaria es emitido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General de la Nación, en el evento contrario, es decir, cuando el acto administrativo es emitido por cualquier otra autoridad deberá observarse el factor cuantía para la determinación de la competencia, y en consecuencia para que esta corporación conozca del asunto en primera instancia la cuantía debe ser superior a los 300 S.M.L.M.V., debe aclararse que la Sala acogerá la última tesis expuesta en razón a que (i) es una postura posterior y actual del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, (ii) se considera ajustada a una interpretación literal de la norma que es clara en su contenido, (iii) la anterior postura presentaba una interpretación analógica o flexible para la asignación de competencia, reglas que por su naturaleza son taxativas y de interpretación restrictiva, (iv) la última postura sostenida por el Consejo de Estado fue emitida según criterio de dicha corporación por importancia jurídica, buscaba zanjar el tema de la competencia en materia de actos administrativos expedidos en virtud del ejercicio de la potestad disciplinaria y fue suscrita por la totalidad de los magistrados de la sección segunda de dicho órgano (criterio de autoridad); aunque debe precisarse que existió aclaración de voto del magistrado Rafael Francisco Suarez Vargas, quien consideró que en este tema la regla aplicable es la contenida en el artículo 152.2 del C.P.A.C.A., es decir, competencia al ser un asunto de carácter laboral por lo que los tribunales serían competentes si la cuantía superaba los 50 S.M.L.M.V.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, providencia de fecha 30 de marzo de 2017, radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016), C.P.: César Palomino Cortés.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia señalada anteriormente y como quiera que en la demanda se indica que hasta la fecha de la presentación de la misma no se han dejado de devengar salarios como quiera que se está adelantando el proceso de levantamiento de fuero sindical, pero se pretende el pago de los perjuicios materiales en cuantía de \$ 10.000.000 de pesos por cada actor. Por los honorarios que debieron pagar dentro del proceso disciplinario, tal como se establece a folio 68 del expediente, así las cosas la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, que para el caso son \$10.000.000 de pesos.

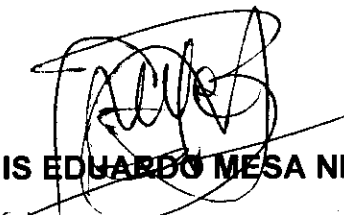
En consecuencia como quiera que lo perseguido por salarios dejados de percibir corresponde a la suma de \$ 10.000.000, cifra que a su vez equivale a aproximadamente a 13.5 S.M.L.M.V.<sup>4</sup>, cantidad inferior a los 300 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 3 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra actos administrativos emitidos en ejercicio de la potestad disciplinaria, por lo que este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<sup>4</sup> Salario Mínimo Mensual del año 2017 (año de presentación de la demanda) \$737.717.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00248.00  
Demandante: PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la entidad PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA , a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO , y en vista de que la parte actora mediante escrito presentado en fecha 18 de diciembre de 2017 subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la entidad PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA, a través de apoderado, en contra del Municipio de Pueblo Nuevo.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Pueblo Nuevo o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y a la parte demandante por estado.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

**SÉPTIMO.-** reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte accionante al abogado Juan Carlos Vinasco Escarria identificado con cedula No. 16.917.014 y T.P. No. 146.971 del C.S. de la J. y como apoderados sustitutos de la parte demandante a los abogados Tatiana Sierra Silva identificada con Cedula de ciudadanía 1.019.082.792 y T.P. No. 285.397 del C.S. de la J. y Anderson Jaimes Alipio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.824.212 de Barranquilla y T.P. No. 281.005 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00365-00

Demandante: Miriam Hernández Madera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Miriam Hernández Madera, presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio. Así las cosas, la Sala procede a estudiar sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Miriam Hernández Madera, presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1796 del 29 de septiembre de 2014, por la cual se deja en suspenso el 50% del pago total de las Cesantías causada por el fallecimiento del docente Domingo Antonio Zabaleta Ortega.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa la oportunidad para presentar la demanda y al tratarse del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el numeral 2.d., cuyo tenor expresa:

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)  
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”* (Negrilla fuera del texto)



Asimismo, el articulado indica que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir no atiende términos de caducidad, en los siguientes términos:

*“1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)**”* (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, con relación al asunto objeto de la demanda referente a las cesantías el consejo de Estado, mediante Sentencia calendada el cuatro (4) de agosto de 2010, ha manifestado que las cesantías son una prestación unitaria, que si bien se ocasiona anualmente no implica que sea una prestación periódica, estipulando lo siguiente.

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado **“que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”***<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia de tutela adiada el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), ratifica el criterio de que las cesantías no son una prestación periódica.

*“Como se vio, el inciso 4º y 5º fueron los que citó la autoridad en los autos censurados. Con base en su contenido determinó que el último de ellos no era aplicable porque la liquidación parcial de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, lo que resulta ajustado a la norma.”*<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto)

Por tanto, al caso en concreto se precisa que, el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de prestaciones que no revistan la calidad de ser periódica, caduca dentro los 4 meses siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 4 de agosto de 2010, radicado: 250002325000200505159-01, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia del 20 de abril de 2015, radicado: 110010315000201402729-01, Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez.

En este orden de ideas tenemos que la demandante debió demandar la nulidad parcial de la Resolución N° 1796 del 29 de septiembre de 2014 por la cual se deja en suspenso el 50% del pago total de las Cesantías causada por el fallecimiento del docente Domingo Antonio Zabaleta Ortega, el cual fue notificado el 20 de octubre de 2017, por consiguiente se tiene que a partir de ese momento se empezara a contar el termino de caducidad.

De acuerdo a lo anterior, se estipula que la demanda de declaratoria parcial de nulidad de la Resolución N° 1796 del 29 de septiembre de 2014 y la solicitud de conciliación adiada el 14 de Junio de 2017, se debió presentar dentro del término de los 4 meses, es decir que la actora tenía hasta el día 21 de febrero de 2015 para atacar éste acto, como consecuencia tenemos que la demanda y la solicitud de conciliación fue presentada cuando ya se encontraba superado el termino de los 4 meses, por lo que se puede concluir que en el presente caso opero el fenómeno de caducidad.

En conclusión, para el presente caso, indicamos que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad que la estipula la normativa antes citada. Por último, de acuerdo con el artículo 169 numeral 1° del CPACA, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento de derecho presentado por la señora Miriam Hernández Madera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, por caducidad de la acción; conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI web.

**TERCERO: Devuélvase** a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00484-00
DEMANDANTE:	LUIS MARIO RADA MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer la demanda instaurada por el señor Luis Mario Rada Muñoz en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Municipio de Montería y el Consorcio Puente Rio Sinú, remitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, previas los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto fechado enero 19 de 2018<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda en razón a la existencia de diferencias entre los valores estimados en las pretensiones (perjuicios materiales por **\$270.000.000**) y la propuesta de conciliación (**\$370.000.000**), motivo por el cual se concedió el término de 10 días para que se expusieran las razones del incremento; ello con el objeto de determinar la competencia de la Colegiatura para conocer de este asunto en **primera instancia**.

**CONSIDERACIONES:**

La Sala ordenará la devolución del proceso al juzgado remitente en atención a que la competencia por el factor cuantía, calculada conforme la normatividad aplicable, está radicada en los jueces administrativos de este circuito.

En efecto, en el sub lite se deprecia la declaratoria de responsabilidad administrativa de los demandados por los daños ocasionados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos al momento de iniciar obras de encerramiento para la construcción del Puente Peatonal Rio Sinú.

---

<sup>1</sup> Ver folio 79 y reverso del expediente.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o *de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda*. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”**.

En este caso analizadas las pretensiones y corrección de la demanda, se aprecia que el valor pretendido estimado por el actor no supera la cuantía para que el Tribunal conozca en primera instancia, así:

**Por perjuicios materiales:** la suma de doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000), correspondientes a materiales que se encontraban en el lugar.

**Por lucro cesante:** la suma de cincuenta y dos millones quinientos mil pesos (\$52.500.000), correspondientes a la productividad de la actividad económica que ejercía el solicitante.

**Por perjuicios morales:** la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y uno mil setecientos pesos (73.771.700).

En ese orden, encuentra esta corporación que carece de competencia para conocer de la demanda, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de perjuicios materiales equivalente a **\$270.000.000**, no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V<sup>2</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$368.858.500**.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, según el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Por tal razón, se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que una vez verificados los requisitos de admisibilidad asuma el conocimiento en **primera instancia**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en **primera instancia**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, remitir el presente negocio al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería**, según las consideraciones vistas.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada Ponente

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

<sup>2</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00511.00

Demandante: Marco Tulio Oyola Lyons

Demandado: Municipio de Sahagún

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Marco Tulio Oyola Lyons, contra el Municipio de Sahagún. Se precisa que mediante auto de fecha 18 de diciembre esta Corporación avocó conocimiento del presente asunto; agotado el estudio de la admisión se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMÍTASE la demanda instaurada, por el señor Marco Tulio Oyola Lyons, contra el Municipio de Sahagún en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Sahagún o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y a la parte demandante por estado.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198

del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

### **Sala Tercera De Decisión**

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00702-01  
Accionante: Berta María Montes  
Accionado: Secretaría de Salud Departamental – COOSALUD EPS

### **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Vista la nota secretarial y revisada el expediente se encuentra a folio 45 del cuaderno principal, se observa que mediante auto de fecha de 18 de enero de 2018 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, concedió impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, se procederá a proveer sobre su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Montería procedió a tutelar los derechos a la salud, vida digna, integridad física y seguridad social de la paciente Bertha María Montes. Reclamado por la señora Emérita Rosa Mercado Montes, en su calidad de agente oficioso, notificada el día 13 de diciembre de 2017 (folio 36 al 40). Por otro lado, la entidad accionada Coosalud Eps, presenta escrito de impugnación calendada el 16 de enero de 2018.

Para el caso en concreto el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece la oportunidad para presentar Impugnación del fallo.

**Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (Negrilla fuera de texto)**

En este orden de ideas tenemos que la impugnación debió presentarse dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación, la cual se realizó el 13 de



diciembre de 2017, es decir que la parte accionada tenía hasta el 18 de diciembre de 2017 para atacar el fallo, sin embargo se evidencia a folio 44 que el escrito de impugnación fue presentado el 16 de enero de 2018, por lo que es extemporáneo

Así las cosas, esta Sala procederá a rechazar la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia tutela de fecha de 13 de diciembre de 2017 con base a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para su eventual remisión a la H. Corte Constitución para que esta provea su revisión

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada